

Juicio No. 03281-2022-00671

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA TRONCAL DE CAÑAR. La Troncal, viernes 13 de enero del 2023, las 08h49. **VISTOS:**

Mediante impugnación realizada por **Ángel Marcelo Montero López** este operador de justicia tiene conocimiento de la contravención de tránsito cometida por la persona impugnante, al haber vulnerado el Art. 389 numeral 06 del código orgánico integral penal, esto es: La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes el día 03 de diciembre del 2022 a las 21:28:05 en la Av. Nicolás Lapenti Puente de la Unidad Nacional O-E. Con este antecedente y de conformidad con las reglas establecidas en el Art. 642 del código orgánico integral penal se fija audiencia de juzgamiento, previniendo a **Ángel Marcelo Montero López** y su patrocinador la facultad que tienen de anunciar prueba hasta tres días antes de la fecha y hora de la audiencia, en la fecha y hora ordenadas para la audiencia de juzgamiento, se dispone constatar la comparecencia de los sujetos procesales, la persona impugnante no comparece lo que se hace de conocimiento del juzgador por información de la señorita actuaría al constatar la presencia de las partes. Con este antecedente y de conformidad con lo estipulado en la Resolución No. 309 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha diciembre 09 del 2014, se declara el abandono de la impugnación formulada con los mismos efectos del Art. 644 del código orgánico integral penal que dice: “Las boletas de citación que no fueren impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente, y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta...”, por lo que este juez conforme anunciara de manera verbal declara el abandono de la impugnación y da por aceptada la contravención levantada por el agente de tránsito, condenándose además a la persona infractora al pago de las costas procesales por la presente contravención, virtud de lo cual y al encontrarse la causa para ser resuelta con la pertinente fundamentación de hecho y de derecho, para así hacerlo se considera:

PRIMERO: Este juez es competente para conocer esta clase de causas por disposición del Art. 3 numeral 3 de la resolución No. 175, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura con fecha 07 de noviembre del 2013 y la resolución 093 del 10 de julio del año 2017.

SEGUNDO: El trámite dado a la presente causa es el establecido en la ley, sin que durante su tramitación se haya incurrido en violación de solemnidades sustanciales que puedan influir en su decisión, por lo que, en forma expresa se declara válido todo lo actuado.

TERCERO: El Art. 644 del código orgánico integral penal en su tercer inciso dice: “...Las boletas de citación que no fueren impugnadas dentro del término de tres días se entenderán

aceptadas voluntariamente, y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta....”. En el presente caso **Ángel Marcelo Montero López** no comparece a la audiencia dispuesta, haciendo evidente su falta de interés por la suerte de la presente contravención, en consecuencia se da por aceptada la contravención levantada en su contra.

CUARTO: La infracción de la cual el señor agente de policía acusa a **Ángel Marcelo Montero López** de ser el autor se encuentra tipificada y sancionada en el Art. 389 numeral 06 del código orgánico integral penal.

QUINTO: La Gaceta Judicial Serie 12 XVIII, AÑO CXVIII, 2012, en su página 4606 a la página 4609 contiene el fallo de casación dictado por la Sala Especializada de Lo Penal Militar, Penal y Policial, dictado con fecha Quito, 09 de mayo del 2012 Las 10h00, señala en toda resolución debe guardar relación lógica entre las partes de la sentencia, expositiva, considerativa y resolutive.

SEXTO: Nuestra Constitución en su Art. 1.- nos habla: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada, el Art. 6 señala: Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. El Título II al hablarnos de los DERECHOS Capítulo primero Principios de aplicación de los derechos. En el Art. 11 señala: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y Oportunidades, Capítulo noveno Responsabilidades Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. De las disposiciones Constitucionales traídas, podemos concluir que en aplicación de sus derechos el acusado ha impugnado la contravención levantada en su contra, recibiendo el trato que un funcionario público en este caso la administración de justicia da a sus usuarios sin discriminación alguna observando el principio de Igualdad consagrado en el numeral 5 del Art. 5 del código orgánico integral penal, lo que le ha permitido ejercer su derecho a

44/ Cuanto y Costo

impugnar, pero así mismo como la norma Constitucional le permite al ciudadano ejercer sus derechos, en ella habla de las responsabilidades y señala que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones de autoridad competente, lo que no ha observado el impugnante en el presente caso, lo que habilita al agente de tránsito a levantar la contravención que es materia de juzgamiento, más aún cuando hace evidente su ningún interés por el destino de la presente contravención al no comparecer a la sala de audiencias de esta unidad judicial el día y hora dispuestos para la audiencia de juzgamiento en su contra.

SEPTIMO: Por las consideraciones que anteceden y sin que se haga necesario mayor análisis con respecto a los hechos acusados así como de la conducta de la impugnante, puesto que la resolución invocada es clara y expresa entendiéndose como aceptación voluntaria la falta de comparecencia a la audiencia de juzgamiento del impugnante en el presente caso, al haberse respetado del debido proceso consagrado en los Arts. 76 y 77 de la Constitución, el suscrito Juez, de conformidad con lo estipulado en los Arts. 1 y 2 de la Resolución No. 309 del 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, **RESUELVE DECLARAR EL ABANDONO DE LA IMPUGNACIÓN**, presentada por **ÁNGEL MARCELO MONTERO LÓPEZ** con CI. 0301786687, con los mismos efectos del inciso tercero al Art. 644 del código orgánico integral penal y condenar en costas a la persona impugnante señalando en **setenta dólares** el valor que debe depositar en la cuenta que el consejo de la judicatura mantiene para el efecto, el actuario notificará con el contenido de esta resolución al señor Director del Consejo de la Judicatura a fin de que realice la verificación del pago y de ser el caso inicie las acciones para su recaudación conforme así prevé la resolución No. 025 del 2015 dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura. Oficiese a la Comisión de Tránsito del Ecuador (o entidad que corresponda) haciendo conocer sobre el abandono de la impugnación de la contravención constante en la **boleta de citación No. DUR2022000005617**; y, que la persona impugnante **Ángel Marcelo Montero López** es autor y responsable de la contravención que se lo acusa tipificada y sancionada en el Art. 389 numeral 06 del código orgánico integral penal y le condena al pago de una **multa equivalente al 30% de un salario básico** unificada del trabajador en general, debiendo hacerse efectiva dicha sanción. Se manda a incorporar al expediente los escritos que presentan: Msc Alfonso Andrés Bautista Chila Procurador Judicial de la Empresa Pública Municipal de Tránsito Guayaquil y Ángel Montero López, se manda a tener presente sus contenidos, al proveerlos: Se recuerda al impugnante que las órdenes judiciales se cumplen mientras no exista disposición en contrario. Procédase con utilización del link suministrado por el señor Director del Consejo de la Judicatura para que sea

inmediato el trámite del cobro de la multa impuesta. Actúe la abogada Lilia Paredes analista jurídica del despacho. **HAGASE SABER.-**



AVILA GONZALEZ HECTOR ROBERTO
JUEZ

En La Troncal, viernes trece de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MONTERO LOPEZ ANGEL MARCELO en el correo electrónico hangelito1981@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301786687 del Dr./Ab. ANGEL MARCELO MONTERO LOPEZ. AGENTE DE TRÁNSITO en el correo electrónico atencion.usuario@atd.gob.ec, frank.sanchez@atm.gob.ec, info@guayaquil.gob.ec, impugnacionesjudiciales@datatools.com.co, alfonso.bautista@datatools.com.co. Certifico:



PAREDES CORDOVILLO LILIA JANETH
SECRETARIO

LILIA.PAREDES